



## Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>MARÍA GILMA NOVOA MAL DONADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>:</b>	<b>50001 3333 008 2018 00428 00</b>

---

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de aprobar e improbar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado, y como quiera que, de la revisión minuciosa de la decisión de segunda instancia, se pudo constatar que en la providencia de data 05 de marzo de 2020 (fls. 11-22 Cdno Tribunal Administrativo del Meta), no pertenece al expediente de la referencia, sino al radicado No. 50001 3333 008 2018 00248 00, situación que permitió que este Despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2021, incurriera en el error de obedecer y cumplir mencionada providencia de segunda instancia. Así las cosas, la actuación aquí surtida no se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, declara *sin valor ni efecto* el citado auto; por ende, se imprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 18 de junio de 2020, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en cumplimiento a lo señalado en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calendada el 18 de junio de 2020, el cual ordenó «*CONDENAR en costas de ambas instancias a la entidad demandada...*», disponiendo que éstas debían ser liquidadas por este Despacho Judicial; en consecuencia, se procede de la siguiente forma:

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 de C.G.P., para la fijación en agencias en derecho debe aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las que para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa están previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, éste que en su artículo 2° dispone:

*«Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.»*

La misma norma dispuso en el artículo 3°, que: «*Clases de límites. Cuando las*



## **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**

*agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V»*

Ahora bien, para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho, se deberán tener en cuenta los siguientes topes máximos:

**«ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

- En única instancia.*
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
  - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
- En primera instancia.*
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
    - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
    - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
  - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.»*

En ese orden de ideas, atendiendo las particularidades del litigio y las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Despacho condena en agencias en derecho a la parte demandada en cada una de las instancias (primera y segunda), la suma equivalente al 4% de la estimación razonada de la cuantía del escrito de la demanda, visible a folio 15. Por secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4d3e1eba25cd82aee6414fd9d27923aade01a8adc85048abafdad5e237ade**

Documento generado en 26/10/2022 11:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**